



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



DIRECCIÓN GENERAL DE IGUALDAD
DE DERECHOS Y PARIDAD DE GÉNERO

PROTOCOLO DE LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN

LGBTTTIQ+

PARA SU PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y
ACCESO A LA JUSTICIA ELECTORAL

JOSÉ BENJAMÍN GONZÁLEZ MAURICIO
ALEJANDRA MONTOYA MEXIA
ALEJANDRO MONTIEL OCHOA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
COORDINACIÓN



**Protocolo de los Derechos de la Población
LGBTTTIQ+ para su Participación Política
y Acceso a la Justicia Electoral**

Protocolo de los Derechos de la Población LGBTTTIQ+ para su Participación Política y Acceso a la Justicia Electoral

*José Benjamín González Mauricio
Alejandra Montoya Mexia
Alejandro Montiel Ochoa*

Mónica Aralí Soto Fregoso
Coordinación

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2024

342.07

P668d

Protocolo de los Derechos de la Población LGBTTTIQ+ para su Participación Política y Acceso a la Justicia Electoral / José Benjamín González Mauricio, Alejandro Montiel Ochoa y Alejandra Montoya Mexia ; Mónica Aralí Soto Fregoso, coordinación. -- 1.ª edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024.
1 recurso en línea (85 páginas) : gráficos.

Incluye referencias bibliográficas: (páginas 75-83).
ISBN 978-607-708-787-8

1. Derechos de los grupos en estado de vulnerabilidad - Derechos del colectivo LGBT. 2. Derechos de bisexuales. 3. Derechos de homosexuales. 4. Transexualidad. 5. Libertad sexual - Identidad sexual. I. González Mauricio, José Benjamín, autor. II. Montiel Ochoa, Alejandro, autor. III. Montoya Mexia, Alejandra, autora. IV. Soto Fregoso, Mónica Aralí, coordinadora. V. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Protocolo de los Derechos de la Población LGBTTTIQ+ para su Participación Política y Acceso a la Justicia Electoral

1.ª edición, 2024.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480, Coyoacán, Ciudad de México.
Teléfono: 55-5728-2300.

www.te.gob.mx
editorial@te.gob.mx

Coordinación académica: Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género.
Edición: Dirección General de Documentación.

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de quien las emite.

ISBN 978-607-708-787-8



Directorio

Sala Superior

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Presidenta

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Comité Académico

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Presidenta

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Dra. Blanca Heredia Rubio

Dr. José de Jesús Orozco Henríquez

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dr. Fernando Alberto Lázaro Serrano Migallón

Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García

Secretaría Técnica Académica

Lic. Agustín Millán Gómez

Secretario Técnico Editorial

Índice

Presentación.	13
I. Introducción	15
II. Objetivo general	21
III. Objetivos específicos	23
IV. Vitrina metodológica	25
V. Conceptos básicos del abordaje diverso	31
VI. Marco jurídico y normativo de los derechos político-electorales	47
VII. Política de aplicación y principios rectores del Protocolo	61
VIII. Lineamientos generales	65
IX. Anexo	71

Autorías y colaboraciones	73
Referencias bibliográficas	75
Índice de gráficos.....	85

Todas las personas LGBTTTTQA+ tienen derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los órganos administrativos y jurisdiccionales que las proteja contra actos que vulneren, impidan, obstaculicen, menoscaben o limiten sus derechos político-electorales en razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales no normativas.

Principio 8. Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTTTQA+ en el Continente Americano

Propósito: Instrumentar una herramienta técnica que contribuya a orientar a las personas interesadas en conocer y aplicar los derechos humanos de la población lésbica, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, *queer* y demás identidades y expresiones de género no binarias ni normativas (LGBTTTTQ+), para su participación político-electoral, la cual favorezca el acceso a la justicia electoral desde una mirada de inclusión con perspectiva de género e interseccional.

Presentación

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), por medio de la Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género, reafirma su compromiso institucional y permanente para contribuir al logro de una democracia fundada en la igualdad de derechos, el respeto y la garantía de los derechos político-electorales de la población históricamente discriminada de la diversidad sexual, presentando el presente Protocolo de los Derechos de la Población LGBTTTIQ+ para su Participación Política y Acceso a la Justicia Electoral.

Lo anterior, de conformidad con los diversos compromisos internacionales en materia de derechos humanos pactados por México, así como con la normativa nacional derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su vinculación directa con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cumplimiento del Plan Estratégico Institucional 2021-2024 del TEPJF, así como en armonía con lo dispuesto en la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, que pretende que las personas más excluidas, como la población lésbica, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, *queer* y demás identidades y expresiones de género no binarias ni normativas (LGBTTTIQ+) no queden atrás, sino al frente de los esfuerzos para la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible.

El presente instrumento está dirigido a toda la población interesada en el tema, el cual se conforma como una guía orientativa en la atención integral, con los enfoques especializados y diferenciados hacia la población LGBTTTIQ+, orientados a generar igualdad y no discriminación para su inclusión y su adecuado trato en la búsqueda de la justicia electoral.

I. Introducción

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) mantiene un compromiso permanente para contribuir al logro de una democracia fundada en la igualdad de derechos, en la que se valoren y respeten las diferencias, así como que se haga realidad la principal tesis de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que se plasma en su artículo 1: “Todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos” (DUDH, 1948, Art. 1).

En ese sentido, los derechos políticos son derechos humanos y, por ello, como máximo órgano jurisdiccional, el TEPJF, en su misión de seguir trabajando por la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía en general, ha emitido sentencias y criterios jurisprudenciales con una óptica maximizadora de derechos para que todas las personas, incluidas las pertenecientes a los grupos que históricamente han sido vulnerados, como las que integran la diversidad sexual y a las que se les identifica con las siglas LGBTTTIQ+ (lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, *queer* y demás identidades y expresiones de género no binarias ni normativas), participen en la vida política y sean electas en cargos de elección popular.

Es así como el presente protocolo responde a esa necesidad, a fin de promover una cultura de inclusión institucional para la impartición de la justicia con una perspectiva adecuada e integral hacia los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados —como es la población de la diversidad sexual—, dentro del fortalecimiento

de la debida diligencia y la importancia del lenguaje inclusivo en las resoluciones.

Por lo que, con este instrumento, el TEPJF se suma para combatir y eliminar la discriminación, la cual es un producto cultural basado en la intolerancia y la falta de respeto hacia la diversidad, hacia las diferencias; es la construcción y emisión de prejuicios en contra de personas o grupos.

De tal manera que, con este protocolo, se busca concientizar y sensibilizar ofreciendo pautas mínimas de operación en la actuación institucional.

Alcance del protocolo

El protocolo es una herramienta auxiliar y orientativa para la población interesada en el tema y, en particular, en cuanto a la importancia de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual, al ser un tema de interés social y de carácter obligatorio, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, y con los principios de igualdad y no discriminación.

Análisis contextual de la población lésbica, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, *queer* y demás identidades y expresiones de género no binarias ni normativas en México

El TEPJF, con el interés de abrir un espacio para la promoción de los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual LGBTTTIQ+, por medio de los criterios relevantes que ha emitido a favor de los derechos de esta población para tutelar y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, así como conocer los avances y obstáculos que las personas de la diversidad sexual viven para el ejercicio de tales prerrogativas, ha realizado foros para la Promoción de los Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTTIQ+, durante 2022 y 2023, en los diversos estados de la república mexicana, organizados

por la Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género. En estos foros se obtuvieron experiencias y reflexiones que mostraron el contexto que viven dichas personas para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Asimismo, se resaltó la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), del 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, que fortaleció el sistema de protección de los derechos de las personas, enfatizando las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, quedó sentado que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y se vincularon los principios de igualdad y no discriminación, que prohíben todo tipo de discriminación motivada por género y preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, en las que está claramente presente la población LGBTTTIQ+.

Adicionalmente, en el artículo 1 de la CPEUM quedó incorporada una serie de principios rectores de protección, reconocimiento y acceso directo de todos los derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, como la población de la diversidad sexual:

- 1) Las obligaciones del Estado. Promover, respetar, garantizar y defender los derechos humanos, así como su deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- 2) Bloque de constitucionalidad. Son las normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto de la carta magna, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por haber sido normativamente integradas en la Constitución por diversas vías y por mandato de esta. Por ello, en términos generales, es posible sostener que se trata de una categoría jurídica, al referir los bloques fácticos de las normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico.

- 3) Control de convencionalidad. Es la facultad de las juezas y los jueces, así como de toda autoridad del Estado mexicano, de realizar los siguientes pasos:
 - a) Interpretación conforme en sentido amplio. Esto comprende que las juezas y los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz de y conforme a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales en los cuales México sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
 - b) Interpretación conforme en sentido estricto. Las juezas y los jueces, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes y cuando existan varias interpretaciones jurídicamente válidas, deberán preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
 - c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de las juezas y los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.
- 4) Principio propersona. Contiene distintas formas de uso. En primer lugar, en casos donde está en juego la aplicación de varias normas relativas a derechos humanos, debe utilizarse aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo. En segundo lugar, cuando existe una sucesión de normas, tiene que entenderse que la norma posterior no deroga la anterior si esta consagra protecciones mejores o mayores que hay que conservar para las personas. En tercer lugar, cuando se trate de la aplicación de una norma, siempre debe interpretarse en la forma que mejor tutele a las personas.
- 5) Interpretación conforme. Es una figura jurídica interpretativa que permite materializar de manera efectiva y expansiva los derechos

- fundamentales, además de acceder a la armonización entre la normatividad contenida en los derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, considerando consistentemente el principio propersona. La o el intérprete deberá atribuir un sentido a textos a partir de reglas que definen lo que se conoce como argumentos o técnicas interpretativas. Por ello, es considerado un método interpretativo a la luz de los derechos humanos y su adecuado tratamiento en la defensa proporcional de los estados.
- 6) La cláusula de igualdad y no discriminación. Entendida como la prohibición de toda discriminación y acto de intolerancia hacia los grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja sociales, así como aquellos históricamente discriminados e invisibilizados en México, como la población LGBTTTIQ+.

Desde ese marco, la ciudadanía mexicana cuenta con derechos político-electorales, en los que votar y ser votado, votada o “votade” representan elementos esenciales para ejercer la ciudadanía y formar parte de las decisiones políticas. Sin embargo, se debe reconocer que en el caso de la población LGBTTTIQ+, aun con las anteriores directrices constitucionales de respeto a los derechos humanos, a la fecha se continúa infringiendo el acceso real de sus prerrogativas político-electorales, razón por la cual las autoridades en la materia promueven la protección y garantía de la aplicación de acciones afirmativas a favor de este sector históricamente discriminado, con el fin de equilibrar la situación de desventaja en la que se encuentra en el ejercicio de sus derechos políticos, tema que se ahondará más adelante.

Por lo que el TEPJF, en el cumplimiento de esta agenda particular, a fin de generar el acceso a una justicia integral, justa e inclusiva, ha dirigido sus diversas resoluciones a la defensa de los derechos político-electorales de la diversidad sexual.

Sumado a esa reivindicación de derechos, en 2022, el Senado de la República adoptó la Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTTIQA+ en el Continente Americano, el cual es un documento histórico en la región en la que se busca garantizar estos derechos a la comunidad de la diversidad sexual.

Ante ese panorama, y a efectos de visualizar un marco contextual de la situación particular que se reviste en México, es necesario conocer

las estadísticas demográficas de dicha población, donde, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (Inegi, Endiseg, 2021), se evidencian los siguientes datos:

- 1) La población LGBTTTIQ+ asciende a 5 millones de personas (5.1 % de la población de 15 años de edad y más), lo que significa que 1 de cada 20 personas se identifica como de la diversidad sexual.
- 2) La población gay, lésbica, bisexual o de otra orientación sexual asciende a 4,600,000, que representan 4.8 % de las personas de 15 años de edad y más.
- 3) La población transgénero, transexual o de otra identidad de género que no coincida con el sexo asignado al nacer es de 909,000, equivalente a 0.9 % de las personas de 15 años de edad y más.
- 4) Un 64.9 % de la población LGBTTTIQ+ es soltera, mientras que 30.6 % está casada o unida con otra persona.
- 5) El 67.5 % de la población que se reconoce como LGBTTTIQ+ tiene entre 15 y 29 años de edad, y 20.3 % está en el rango de 30 a 44 años de edad.
- 6) En cuanto al nivel educativo, más de la mitad de la población LGBTTTIQ+ (62.0 %) cuenta con educación media superior o superior.

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral (INE) reporta en las estadísticas de la lista nominal de 2021 a 93,532,133 personas inscritas, de las cuales se tiene el informe que solo 51.8 % participó en las elecciones de ese año y, por lo tanto, 48.2 % se abstuvo. Ahora bien, de ese 51.8 %, de la población activa, que representa a 46,389,189 personas de la lista nominal, 48.0 % está registrado como hombres y 56.0 % como mujeres, situación que evidencia que la conformación de la población LGBTTTIQ+ se encuentra invisibilizada (INE, 2022).

II. Objetivo general

Emitir una guía que contribuya a orientar a las personas interesadas en conocer y aplicar los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+, para su participación político-electoral, que favorezca el acceso a la justicia electoral desde una mirada de inclusión con perspectiva de género e interseccional.

III. Objetivos específicos

- 1) Proporcionar la información necesaria respecto de la dimensión de diversos conceptos y acrónimos que identifican e individualizan a la población LGBTTTIQ+, con el afán de mejorar su comprensión y evitar prácticas discriminatorias por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales.
- 2) Sensibilizar al personal adscrito al TEPJF en el abordaje especializado a esta agenda de derechos, evitando en todo momento el ciclo de la violencia institucional a la población LGBTTTIQ+ (discursos de odio, evasión, estereotipos, prejuicios, discriminación, agresiones físicas y crímenes de odio o prejuicio).
- 3) Incorporar la perspectiva de género inclusiva abocada a la diversificación de la población LGBTTTIQ+ en la estructura institucional.
- 4) Fortalecer la sensibilización del uso del lenguaje inclusivo y el trato digno, equitativo, libre de discriminación y violencias.
- 5) Promover la emisión de acciones afirmativas en materia de diversidad sexual dentro del ejercicio de los derechos político-electorales en el país.

IV. Vitrina metodológica

Para la elaboración del Protocolo de los Derechos de la Población LGTBTTIQ+ para su Participación Política y Acceso a la Justicia Electoral, se instrumentó la siguiente matriz metodológica.

Metodología de orden jurídico

La metodología de orden jurídico se vincula a la directriz documental exploratoria y cualitativa de la información (Denman, 2000).

El fenómeno tridimensional histórico, jurídico y social que enfrenta la población de la diversidad sexual en el reconocimiento, acceso e impartición de justicia en materia político-electoral se establece como línea de investigación técnica (Reale, 1997).

Lo anterior, con base en la batería documental recibida de los foros para la “Promoción de los Derechos Político-Electorales de la Población LGTBTTIQ+”, realizados por la Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género del TEPJF en 2022 y 2023 en los diversos estados de la república mexicana.

Métodos de aplicación hermenéuticos: axiológico, teleológico y evolutivos

Los métodos de aplicación hermenéuticos (ONU, 1969), axiológico, teleológico y evolutivos (López, 2002) de las normas jurídicas, se vinculan al efecto progresista de natalidad de las normas, de acuerdo con las interpretaciones jurídicas de los diversos estándares internacionales y locales en materia de los derechos humanos, en particular acerca de los derechos político-electorales de la diversidad sexual.

Así se instrumenta la perspectiva praxiológica de la argumentación jurídica, encaminada a la impartición de justicia integral dentro de la proyección de resoluciones, de conformidad con los principios de legalidad y ejecución de los enfoques diferenciados en cada caso en concreto.

Es necesario señalar que la praxiología estudia sistemáticamente las condiciones de la acción humana y las normas que rigen su desarrollo racional, con el fin de elaborar orientaciones para evaluar esas acciones, tanto interna como externamente, y sugerencias para aumentar su eficiencia (Kotarbiński, 1965).

Perspectiva de género como metodología

La perspectiva de género surge de la persistente lucha de alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, y se establece como mandato acordado bajo los tratados que protegen los derechos humanos de las mujeres, como es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), que fue aprobada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (CEDAW, 1981), en la que se posiciona y reafirma la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.

Es en este sentido en que, a fin de alcanzar la igualdad de género, se planteó en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, en 1995, la incorporación de una perspectiva de género como un enfoque fundamental y estratégico.

En términos generales, la perspectiva de género constituye una forma de ver y comprender el mundo mediante la cual se evidencian las

construcciones sociales, culturales y los valores asignados a la diferencia sexual, los roles de género y las asimetrías de poder que se han generado a partir de estas mismas diferencias.

Por esta razón, la perspectiva de género permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género u orientación sexual; revela las desigualdades en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación, y evidencia las relaciones de poder originadas por tales disimilitudes.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la perspectiva de género se define como “una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres”; es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino” (Tesis 1a. XXVII/2017 10a). A partir de esto, se puede señalar la importancia de su estudio y aplicación como herramienta para garantizar el derecho a la igualdad y hacer visibles las relaciones asimétricas de poder que se sustentan en la categoría de género.

Con estos antecedentes, los movimientos feministas que han logrado desarrollar y permear la perspectiva de género, así como también que por medio de esta se visibilicen y tomen en cuenta las desigualdades que viven las diferentes mujeres y, al mismo tiempo, los distintos hombres que confluyen en una sociedad, hicieron posible que la lucha por la igualdad se amplifique para todos los grupos que han sido vulnerados históricamente, como la población LGBTTTIQ+.

Esta perspectiva parte del reconocimiento de que las sociedades y el conocimiento se han construido tomando como punto de partida una visión parcial del sujeto que se define neutral y universal, pero que, en realidad, estaba basada en un solo tipo de ser humano: el hombre blanco, cristiano, propietario, heterosexual y educado (Serret y Méndez, 2011); desde esta visión, “una mujer, un negro, un desarraigado, un árabe, un homosexual, representa[ban] para el imaginario social lo otro del sujeto, su negación” (Serret y Méndez, 2011).

Así, la perspectiva de género se ha constituido como una herramienta fundamental para demostrar los efectos nocivos que tiene el orden social de género tradicional, su impacto en la vida y las dinámicas

sociales que enfrentan las mujeres y las personas de la diversidad sexual e, incluso, los hombres en general.

Con la incorporación de la perspectiva de género se ofrece un conjunto de enfoques específicos y estratégicos, así como procesos técnicos e institucionales que se adoptan para alcanzar el objetivo de la igualdad de género, la cual, al ser integrada en las organizaciones públicas y privadas de un país, así como en políticas públicas, análisis jurídicos, etcétera, se propone transformar instituciones sociales, leyes, normas culturales y prácticas que son discriminatorias.

En este orden de ideas, el TEPJF ha implementado la perspectiva de género en su función jurisdiccional, conocida como “juzgar con perspectiva de género” (SCJN, 2022); es decir, utiliza la perspectiva de género como método de análisis —roles de género, relaciones de poder, estereotipos, violencia de género, entre otros— al momento de examinar los casos, con la finalidad de poner énfasis en el combate a las causas de la discriminación que afectan a las personas debido al género, de evidenciar la existencia de estereotipos de género perjudiciales para las personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerados y de comprender su contexto y situación de forma personal.

La metodología de juzgar con perspectiva de género ha permitido que las prácticas de aplicación e interpretación del derecho se transformen desde el momento en que se puede observar el conflicto jurídico desde las personas, los hechos y la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad. Ello, ya que la perspectiva de género permite entender y explicar la forma en que cada sociedad determina los valores, las conductas, los roles y las expresiones que se espera de las personas a partir del sexo con el que nacen.

Así, desde la temática de la diversidad sexual, también se debe aplicar la perspectiva de género, a fin de sostener la crítica y los daños evidenciados por los prejuicios misóginos y machistas, así como los estereotipos de género y roles tradicionales acerca de lo que significa ser una mujer o un hombre.

Lo anterior robustecerá el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenibles de la Agenda 2030 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2015), así como las directrices de la Declaración de

Montreal, los Principios de Yogyakarta, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia y la Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTTIQA+ en el Continente Americano.

V. Conceptos básicos del abordaje diverso

El tema acerca de la población LGBTTTIQ+ responde a una dinámica conceptual sumamente cambiante y en constante revisión, por lo que es necesario conocer los términos y acrónimos utilizados para definir y caracterizar a las personas y los movimientos vinculados a las orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género, así como la diversidad corporal, teniendo en cuenta que en ellos suelen utilizarse conceptos y definiciones acerca de los que no existe un acuerdo puntual entre los organismos nacionales, internacionales, organizaciones y grupos de la sociedad civil organizada, así como en los ámbitos académicos en que se debaten.

Por lo anterior, asumir definiciones de esa naturaleza es muy delicado, toda vez que se puede incurrir fácilmente en el encasillamiento o la clasificación de personas, lo que debe evitarse de manera cuidadosa. Situación que en el Protocolo de los Derechos de la Población LGBTTTIQ+ para su Participación Política y Acceso a la Justicia Electoral procurará evitarse hasta donde sea posible, así como caer en definiciones conceptualmente problemáticas y, cuando sea necesario hacerlo, se advierte que se hará con la mayor amplitud viable, sin asumir ni defender ninguna posición conceptual y, menos aún, irreductible.

Titularidad del concepto *persona*

Para dimensionar la legitimidad jurídica e individualización del hecho de ser persona titular de derechos y susceptible a obligaciones, se debe apreciar que la población LGBTTTIQ+ entra en este tema de titularidad de derechos, ya que, de acuerdo con el máximo tratado interamericano para América, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) advierte, en su artículo 1.2, que “persona es todo ser humano”. Concluyendo en este tenor, la acreditación legitima que la población LGBTTTIQ+ pertenece a dicha categoría y, de facto, gozará de cada uno de los derechos humanos advertidos en las normas jurídicas convencionales y constitucionales de conformidad con la cláusula de igualdad y no discriminación.

Acrónimo de la diversidad sexual

Para incorporar una perspectiva inclusiva hacia este sector discriminado a lo largo de la historia y en diversos espacios, se han visualizado de manera simbólica diversos acrónimos de identificación, como LGBT, LGBTTTIQ, LGBTI+, etcétera, todos ellos correctos; sin embargo, desde la perspectiva del TEPJF, se aplicará un enfoque integral con el objeto de nombrar y visibilizar a cada una de las disidencias sociales, abordando el acrónimo que se muestra en el cuadro 1.

Cuadro 1. Significado del acrónimo

LGBTTTIQ+	Personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgéneros, travestis, intersexuales, <i>queer</i> y demás identidades y expresiones de género no binarias ni normativas
-----------	--

Fuente: Elaboración de José Benjamín González Mauricio.

Terminología dirigida a la población lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, *queer* y demás identidades y expresiones de género no binarias ni normativas

Con el objetivo de articular una perspectiva inclusiva del lenguaje de los derechos humanos abocada a la diversidad sexual, la terminología apropiada para dirigirse a este sector en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminado se muestra en el cuadro 2.

Cuadro 2. Diferencia entre comunidad y población

Comunidad	
Es un conjunto de poblaciones de <i>diferentes especies</i> , con distintas características y que comparten un mismo ecosistema	
Población	
Es un conjunto de individuos de la <i>misma especie</i> , es decir, con las mismas características	

Fuente: Elaboración de José Benjamín González Mauricio.

Asimismo, al aludir a la diversificación de la atracción física, sexual, erótica y afectiva de una persona a otra como construcción sexual y representativa, no es lo mismo que aludir a una *orientación sexual* y a *preferencias sexuales*; por ello, el término apropiado es el que se muestra en el cuadro 3.

Cuadro 3. Orientación y preferencia sexual

Orientación sexual	
Es la capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas	
Preferencia sexual	
Corresponde a la elección de ventaja o mayoría que alguien o algo tiene sobre otra persona o cosa, ya sea en el valor o en el merecimiento; asimismo, ello se encuentra ligado a la intimidad de una persona	

Fuente: Elaboración de José Benjamín González Mauricio.

Conceptos y generalidades de la diversidad sexual

Antes de abordar esta agenda especializada, es necesario especificar la diferencia entre los conceptos de género y sexo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) define el sexo, de la siguiente forma:

El término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. (Corte IDH, 2017)

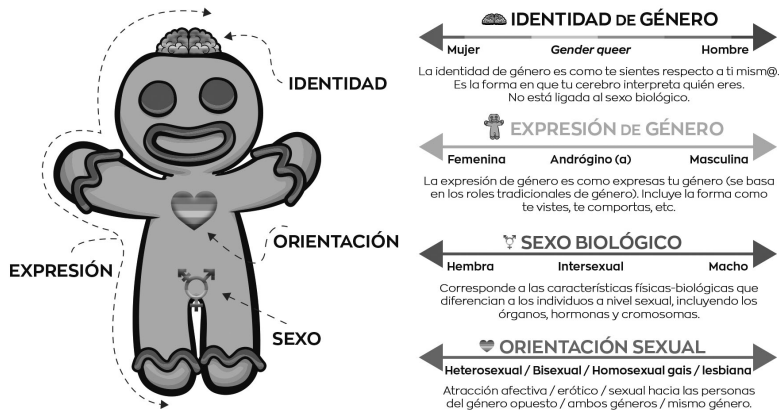
Al respecto, se puede observar que el sexo no solo hace referencia a la apariencia de los genitales externos, sino que existen múltiples factores que lo determinan o que contribuyen a su determinación.

Por otra parte, define el concepto de género como:

Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas. (Corte IDH, 2017)

En ese contexto, es de vital importancia esclarecer la dimensión de los diferentes términos que conforman la diversidad sexual, con el afán de mejorar su comprensión y evitar prácticas discriminatorias por motivos de identidad de género, expresión de género, orientación y características sexuales (sexo). Con base en la propuesta de Sam Killermann (2012), diseñador y defensor de la justicia social, quien creó la Galleta de género (The genderbread person) como una infografía para analizar la identidad de género, expresión de género y orientación sexual, a continuación se presenta la figura 1 como un modelo para comprender la complejidad del género.

Figura 1. La galleta de género



Fuente: Elaborado por Pradejoniensis (2021) a partir del diseño de Sam Killermann.

En ese sentido, y de acuerdo con la diversificación de cada uno de los siguientes escenarios con los que una persona puede identificarse y transitar en ellos, es necesario precisar quiénes son las personas que conforman la diversidad sexual, con base en las diferentes fuentes internacionales, nacionales y del catálogo del *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación* (Conapred, 2016), así como en el *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+ en Jalisco 2022* de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, a partir de los cuales se exhibe la matriz identificativa de la población diversa que se muestra en los cuadros 4 a 7.

Cuadro 4. Identidad de género, social, cultural y política

Identidad de género, social, cultural y política es la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona se identifica hacia sí misma y hacia los demás, como ser mujer, hombre, ambos o ninguno, no binario o género fluido (Corte IDH, 2017). Es importante comprender que esta identidad puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer e incluye tanto la vivencia personal del cuerpo como otras expresiones de género	
Cisgénero	Personas que se sienten identificadas con su sexo anatómico (RAE, 2021), es decir, con una identidad de género vinculado con el sexo socialmente asignado al nacer. El término <i>cisgénero</i> está conectado con el término <i>transgénero</i> , ya que es lo opuesto a este.

Continuación.

Identidad de género, social, cultural y política es la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona se identifica hacia sí misma y hacia los demás, como ser mujer, hombre, ambos o ninguno, no binario o género fluido (Corte IDH, 2017). Es importante comprender que esta identidad puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer e incluye tanto la vivencia personal del cuerpo como otras expresiones de género	
Cisgénero	En la opinión consultiva OC-24/17 de la Corte IDH, se ha retomado que las personas cisgénero son aquellas “cuya identidad de género autodeterminada corresponde con las normas socialmente construidas alrededor del sexo que se les asignó al nacer. Por otro lado, las personas trans son aquellas cuya identidad o expresión de género difiere de aquella que se adjudica típicamente al sexo que se les asignó al nacer” (Corte IDH, 2017)
Travesti	Persona que utiliza un performance de género considerado distinto al suyo (vestimenta, accesorios, entre otros), pero solo momentáneamente o por un tiempo determinado, sin que ello implique una orientación sexual o identidad de género, por lo que pueden ser cisgénero, trans, heterosexuales, bisexuales u homosexuales
Transgénero	Persona cuya identidad de género es diferente a la del sexo asignado al nacer, por lo que hace cambios respecto al género (ropa, vestuario y puede hacer uso de las hormonas) para afirmarse a sí misma, pero no necesariamente pretende hacer modificaciones corporales en cuanto a lo sexual. La población transgénero es considerada con el prefijo <i>trans</i>, que refiere “del otro lado”
Transexual	Persona cuya identidad de género es diferente a la del sexo asignado al nacer, por lo que hace cambios respecto del género e incluso en el ámbito sexual (cirugía de afirmación sexo-genérica). La población transexual es considerada con el prefijo <i>trans</i>, que refiere “del otro lado” del binarismo de género
No binaria/o/e	Persona cuya identidad de género es diferente a la del sexo asignado al nacer y no están alineados con el binario hombre o mujer. Las personas no binarias pueden o no desear cambios sociales (cambio de nombre; vestimenta; uso de pronombres femeninos, masculinos o neutrales; documentación oficial, etcétera) o modificaciones corporales (hormonas o cirugía)
Muxe	Palabra, idea o concepto que proviene del contexto de las comunidades indígenas, el cual identifica a las personas de una cosmovisión ancestral de pueblo originario (zapotecas) que arropa la idea de hombre-femenino con identidad genérica femenina, estructurada del yo interior y en el imaginario de la estructura social y cultural zapoteca del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca

Fuente: Elaboración de José Benjamín González Mauricio.

Cuadro 5. Expresiones de género

Expresión de género es la forma en que las personas manifiestan su género mediante el comportamiento y la apariencia. Puede incluir la forma de hablar, los manierismos, el modo de vestir, el comportamiento personal, el comportamiento o la interacción social, las modificaciones corporales, entre otros aspectos. La expresión de género se manifiesta en ser masculina, femenina, andrógina o cualquier combinación de las tres	
Femenino	Construcción simbólica y representativa de las características y actuaciones históricas, sociales y culturales del comportamiento de las mujeres (forma de hablar, manierismo, modo de vestir, modificaciones corporales, entre otros aspectos)
Masculino	Construcción simbólica y representativa de las características y actuaciones históricas, sociales y culturales del comportamiento de los hombres (forma de hablar, manierismo, modo de vestir, modificaciones corporales, entre otros aspectos)
Andrógino	Persona que muestra rasgos físicos, psicológicos, sociales y culturales del género femenino y del género masculino
Queer	Término que rechaza las etiquetas fijas y específicas. Es utilizado para describir una orientación sexual, orientación romántica, una identidad de género o una expresión de género que no se ajustan a las normas sociales dominantes y se encuentran fuera del constructo binario del sexo y género
Género no conforme	Personas cuya expresión de género, rol o comportamiento no están alineados con las normas y expectativas asociadas a su sexo asignado al nacer en una cultura y contexto particulares
(+) Más	Corresponde a las demás expresiones e identidades de género no normativas

Fuente: Elaboración de José Benjamín González Mauricio.

Cuadro 6. Orientación sexual

Orientación sexual es la capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica o afectiva por personas de un género o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con tales personas	
Lésbico o lesbiana	Mujer (cis o trans) cuya atracción erótica, emocional, sexual o afectiva perdurable es hacia mujeres. Algunas personas no binarias también pueden identificarse con este término
Gay u homosexual	Hombre (cis o trans) cuya atracción erótica, emocional, sexual o afectiva perdurable es hacia hombres. Algunas personas no binarias también pueden identificarse con este término

Continuación.

Orientación sexual es la capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica o afectiva por personas de un género o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con tales personas	
Bisexual	Persona con potencial de experimentar atracción erótica, emocional, sexual o afectiva hacia más de un género (hombres, mujeres o personas no binarias). “La bisexualidad no tiene por qué implicar atracción a ambos sexos al mismo tiempo, ni tampoco debe implicar la atracción por igual o el mismo número de relaciones con ambos sexos” (Corte IDH, 2017). Es una identidad única, que demanda ser examinada por derecho propio
Heterosexual	Persona que se siente atraída erótica o afectivamente por el sexo y género opuesto (hombre-mujer, mujer-hombre)
Asexual	Persona que no siente atracción erótica hacia otras personas; sin embargo, puede relacionarse afectiva y románticamente. Tiene poco o ningún interés erótico o sexual
Aromántico	Persona que siente poco o ningún interés afectivo por otras personas, pero que puede o no tener interés erótico o sexual
Pansexual	Persona con potencial de experimentar atracción erótica, emocional, sexual o afectiva por personas de cualquier género (hombres, mujeres y personas no binarias). Esto quiere decir que puede entablar relaciones románticas independientemente de la identidad de género, características biológicas, hormonales, genéticas o expresión de género de la persona hacia quien se siente atraída

Fuente: Elaboración de José Benjamín González Mauricio.

Cuadro 7. Sexo biológico

Sexo biológico. Referencia de los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas al nacer son clasificadas como machos, hembras e intersexuales de la especie humana	
Macho u hombre	Características físicas y biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) que define y clasifica el espectro de las personas como hombres
Hembra o mujer	Características físicas y biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) que define y clasifica el espectro de las personas como mujeres

Continuación.

Sexo biológico. Referencia de los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas al nacer son clasificadas como machos, hembras e intersexuales de la especie humana	
Intersexual (intersex)	Personas cuyas características anatómicas o fenotípicas y órganos sexuales (externos o internos), incluidos los genitales, gónadas y patrones cromosómicos, no se ajustan a las nociones binarias típicas de los cuerpos masculinos o femeninos. Condición que puede o no ser visible al momento del nacimiento y, por lo tanto, descubrir y desarrollar una experiencia intersexual en diferentes momentos de su vida. Los expertos calculan que hasta 1.7 % de la población nace con rasgos intersexuales (ONU, s/f). Las personas intersex presentan variaciones en sus cuerpos sexuados respecto al estándar de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente en un espacio determinado

Fuente: Elaboración de José Benjamín González Mauricio.

Esos tres términos solo se deben utilizar cuando el tema en cuestión sea el sexo exclusivamente biológico.

Interseccionalidad

Para articular un margen de apreciación integral hacia la debida atención de esta agenda de derechos, es indispensable visualizar los nexos de desigualdad que recurrentemente enfrenta la población de la diversidad sexual en el reconocimiento y acceso a sus derechos, pues continuamente se ven transgredidos y limitados, y que, además, pueden entrelazar o sumar un segundo o hasta un tercer grado de vulneración por pertenecer a otros grupos también vulnerados, por ejemplo, a una etnia relativa a una comunidad indígena y pueblos originarios, o por tener algún tipo de discapacidad, por ser mujer diversa, pertenecer a una identidad cultural o religiosa, por ser persona mayor o estar en contexto de movilidad humana, etcétera; estas situaciones son a lo que se le llama interseccionalidad.

La interseccionalidad es un término acuñado desde el feminismo negro por la académica afroestadounidense Kimberlé Williams Crenshaw, en 1991, que logra reconocer la complejidad de la interacción social a partir de posiciones de poder y también logra romper el

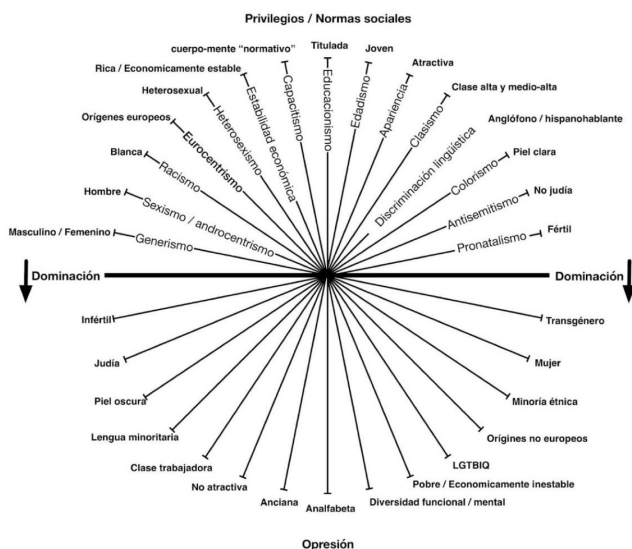
desempoderamiento de los grupos sociales; de esta manera, se supera un entendimiento únicamente dicotómico o en blanco y negro de fenómenos de opresión y resistencia, así como del privilegio entre grupos que ejercen poder y otros que se resisten.

La interseccionalidad es una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones; permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad (Inmujeres, s. f.).

Con esa categoría de análisis se puede observar a cada individuo desde su opresión o privilegios con base en su pertenencia a múltiples categorías sociales (clase, raza, sexo, género, sexualidad, discapacidad física o mental, nacionalidad, etnicidad, entre otros) y permite tomar en cuenta cómo los sistemas de dominación existentes interactúan entre sí e impactan a las personas simultáneamente.

A fin de simbolizar la forma en que se desfragmenta la interseccionalidad, en la figura 2 se presenta el diagrama propuesto por Kathryn Morgan (1996).

Figura 2. Interseccionalidad



Fuente: Elaborado por HelpAge International España con base en el diagrama de Morgan, Kathryn Pauly (1996).

Como puede observarse en la figura anterior, la interacción entre condiciones identitarias basadas en la raza, el origen étnico, la religión, la edad, la condición socioeconómica u otros factores produce contextos de discriminación multidimensional. De tal manera que, como señala la Kimberlé Crenshaw (1991), la interseccionalidad es muy valiosa por su poder de significar e identificar las opresiones y los privilegios que puede vivir una misma persona al pertenecer a distintas categorías sociales (HelpAge International España, 2020).

De tal suerte que las anteriores situaciones de análisis deben ser observadas conforme a cada parámetro en particular; lo anterior, mitigando las condiciones que impiden u obstaculizan el goce efectivo de los derechos humanos de determinado sector social que, de acuerdo con sus particularidades, experimenta algún tipo de marginación, discriminación o violencia cotidiana y estructural.

Enfoque diferencial de la diversidad sexual

Además, los anteriores parámetros de identificación de las personas diversas se deben vincular a la aplicación del enfoque diferenciado como herramienta jurídica que liga el contexto antropológico, social y demográfico de las personas (Corte Constitucional de Colombia, 2008), bajo un criterio de equidad, teniendo en cuenta sus particularidades y diferencias en compatibilidad.

El enfoque diferencial es una perspectiva de análisis que permite obtener y difundir información acerca de grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad o etapa del ciclo vital, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnica y discapacidad, entre otras características (Cortés, 2020). Ello, entendiendo que el enfoque diferenciado es una herramienta sociojurídica que auxilia la formulación y ejecución de políticas públicas transversales, tendentes a garantizar la inclusión real de todos los derechos a todas las personas. Por lo cual, denotan la individualización de cada sector (Torres, 2010), las cuales legitiman como sujetos procesales dentro del enfoque diferenciado los componentes que se muestran en el cuadro 8.

Cuadro 8. Sujetos del enfoque diferencial

Parámetro	Sujetos
Ciclo vital	Niñas, niños, adolescentes y adultos mayores
Discapacidad	Personas con discapacidad
Pertenencia étnica	Comunidades indígenas, pueblos originarios, población afroamericana, etcétera
Género	Hombres, mujeres y población lésbica, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, <i>queer</i> y demás identidades y expresiones de género no binarias ni normativas

Fuente: Elaboración de José Benjamín González Mauricio.

Además, de la anterior plataforma también se deben atender y valorar los posibles grados de vulneración que puedan tener las personas (Berkowitz *et al.*, 2002), incluida la población LGTBTTIQ+, tomando en cuenta las variables de diferenciación dinámica, como se observa en la figura 3.

Figura 3. Diferenciación dinámica de la persona



Fuente: Elaboración de José Benjamín González Mauricio.

Con base en tales aspectos, el reconocimiento y la atención a esta población se debe apreciar de acuerdo con la diversificación de sus identidades y expresiones no binarias, sus orientaciones diversas y rasgos biológicos de cada persona, respecto a lo cual todo puede ser homogéneo o diverso, como se observa en el cuadro 9.

Cuadro 9. Diversificación de las personas

Personas	
Identidad de género	* Hombre (cisgénero o trans) * Mujer (cisgénero o trans) * No binario * Muxe
Expresión de género	* Femenina * Masculina * Andrógina * <i>Queer</i> * Fluido
Orientación sexual	* Lésbica * Gay u homosexual * Bisexual * Heterosexual * Asexual * Pansexual
Rasgos biológicos	* Macho * Hembra * Intersexual

Fuente: Elaboración de José Benjamín González Mauricio.

De tal suerte que las anteriores situaciones de análisis complejas deben ser atendidas de acuerdo con cada parámetro en particular, con el objetivo de garantizar el acceso efectivo a la justicia integral político-electoral en México.

Acciones afirmativas

A finales del siglo pasado, frente a la persistencia de la discriminación hacia las mujeres, se hizo imperativa la intervención del Estado en la

sociedad por medio de la legislación y las instituciones para garantizar la tutela genuina del derecho de toda persona a no ser discriminada.

Como derecho constitutivo del ideal democrático de igualdad, la protección del derecho a la no discriminación es prioritaria, por lo que surgen las acciones afirmativas para encaminarse a resolver de inmediato los históricos rezagos de algunos grupos en mayor situación de vulnerabilidad, a los que, como se ha dicho, pertenece la población LGTBTTIQ+.

Se trata, entonces, de establecer medidas especiales para estos grupos con base en una valoración real de las diferencias, a fin de conseguir una igualdad que parece difícil de alcanzar en este momento. Lo más importante es que las medidas afirmativas deben aspirar no solo a eliminar la discriminación, sino a revertir sus efectos.

Es así como se produjo un reforzamiento de las acciones afirmativas con la adopción de la CEDAW, que las establece como “medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer” (artículo 4), pero que abre la mirada para la inclusión a otras poblaciones discriminadas.

Se ha mostrado que esas acciones aplicadas de manera integral en la legislación y en las políticas públicas, por parte del Estado en su conjunto y de los poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y electoral), pueden propiciar la igualdad, considerando que la sociedad debe alcanzar:

- 1) La igualdad de oportunidades, pues, como Sen Amartya afirmó, las oportunidades pertenecen al mundo circunstancial de los hechos reales y suponen los medios para alcanzar la igualdad (Migliore, 2011).
- 2) La igualdad de acceso a las oportunidades; ámbito en el que operan las expresiones más sutiles de la desigualdad y discriminación, expresiones que incluso pueden aparentar no existir.
- 3) La igualdad de resultados, que permita la disminución y eliminación de la brecha entre la igualdad jurídica y la igualdad real.

En ese sentido, la normatividad mexicana respecto a la prevención de la discriminación ha mandatado las acciones afirmativas en las leyes,

lo cual ha conformado los pilares fundamentales para la defensa y tutela del derecho de participación política de toda la ciudadanía.

Es importante mencionar que, en un principio, las acciones afirmativas se establecen en una primera dimensión de los ordenamientos jurídicos. Así, debido a la subrepresentación de las mujeres y los grupos históricamente vulnerados, se inició con la adopción de las cuotas que han mostrado cierta efectividad con el ligero aumento numérico, lo cual resulta ser congruente con el principio igualdad de género y no discriminación.

Por otro lado, las acciones afirmativas, en su segunda dimensión, se realizan, también, desde una perspectiva jurisprudencial, cuando, frente a las insuficiencias de las normas, las decisiones de los jueces determinan la necesidad de restablecer las afectaciones ostensibles al principio de igualdad y buscan, por medio de sus fallos, fijar una posición para que los poderes públicos y privados acusen la concientización del principio de igualdad. En ese sentido, se fijan las condiciones determinadas a fin de restablecer un tratamiento favorable para las minorías sujetas precisamente a un trato desigual.

El TEPJF, en la jurisprudencia 11/2015, definió y expresó sus elementos fundamentales:

acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos. (Jurisprudencia 11/2015)

En ese contexto, los organismos electorales, en el caso concreto del TEPJF y los tribunales electorales locales, han aplicado estas medidas

al momento de juzgar con perspectiva de género, lo que ha permitido evolucionar, mediante criterios jurisdiccionales, el concepto y la aplicación de las acciones afirmativas para lograr la igualdad de género en la sociedad y ampliar la protección y el beneficio de aquellos grupos vulnerados históricamente por su exclusión e invisibilidad, como se podrá revisar más adelante.

VI. Marco jurídico y normativo de los derechos político-electorales

La población LGTBTTIQ+ cuenta con un cuerpo de disposiciones normativas en las cuales se enmarcan las obligaciones de los estados a cumplir los derechos de esta población.

La importancia de hacer referencia a las principales disposiciones en materia de derechos humanos radica en que son el pilar fundamental del que derivan los derechos político-electorales y, por lo tanto, de donde surge la obligación de las autoridades para garantizarlos.

Internacional. Sistema Universal de los Derechos Humanos

- 1) Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Señala que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todas las personas.
- 2) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976). Tiene por objeto garantizar la protección de los derechos civiles y políticos, entre los que se encuentran: el derecho a no ser discriminado, el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres y el derecho a la vida. Adicionalmente, garantiza la obligación del Estado de proteger el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de todas las

personas, y que los estados deben cambiar inmediatamente todas las leyes que castiguen la homosexualidad.

En su artículo 25, el Pacto establece el derecho a la participación política, el cual señala que se puede ejercer “directamente o por medio de representantes” e incluye el derecho a “votar y ser elegidos”.

- 3) Declaración de las Naciones Unidas sobre Orientación Sexual e Identidad de Género (2008). Reafirma el principio de no discriminación que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

En este contexto, se debe mencionar que la Asamblea General de la ONU, desde 2003, ha emitido diversas resoluciones a fin de llamar la atención a los estados parte, debido a que en todo el mundo se continúan presentando violencia y asesinatos de personas por su orientación sexual o identidad de género, e incluso se siguen cometiendo ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Al respecto, destacan las siguientes resoluciones aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General (ONU, s/f):

- 1) A/HRC/RES/41/18. Mandato del experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, aprobada el 19 de julio de 2019.
- 2) A/HRC/RES/32/2. Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, adoptada el 30 de junio de 2016.
- 3) A/HRC/RES/27/32. Resolución del Consejo de Derechos Humanos: Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, adoptada el 26 de septiembre de 2014.
- 4) A/HRC/RES/17/19. Resolución del Consejo de Derechos Humanos: Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, adoptada el 17 de junio de 2011.

Instrumentos para la aplicación de los derechos humanos

En este apartado se enlistan varios instrumentos que reflejan la lucha por el respeto y reconocimiento por los derechos de la población LGBTTTIQ+.

- 1) Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2002). Establece el objetivo de garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, promoviendo el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno goce de los servicios del sistema judicial.
- 2) Declaración de Montreal (2006). Documento que determina como premisa salvaguardar y proteger los derechos más básicos de las personas LGBTTTIQ+, los cuales se encuentran establecidos y jurídicamente no admiten discusión. En este contexto, los militantes de los movimientos LGBTTTIQ+ tienen derecho tanto a la protección y apoyo como a expresarse sin temor a represalias, al igual que todos los defensores de los derechos humanos.
- 3) Principios de Yogyakarta (2006). Aunque este documento no es vinculante, refleja y concentra principios bien establecidos del derecho internacional y especifica el marco de protección de los derechos humanos aplicable en el contexto de la orientación sexual o identidad de género. Este documento visibilizó en el escenario internacional las violaciones de derechos humanos cometidas por motivos de orientación sexual o identidad de género y sus 29 principios son referencia autorizada para el reconocimiento jurídico de las personas LGBTTTIQ+.

Los Principios de Yogyakarta señalan de forma firme y determinante el derecho a la participación político-electoral de todas las personas que sean ciudadanas, gozando del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los ámbitos de empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

- 4) Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTTIQA+ en el Continente Americano (2022). Establece en la agenda pública la discusión acerca de las garantías para el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgéneros, travestis, intersexuales, *queer*, asexuales y demás identidades y expresiones de género no binarias ni normativas (LGBTTTIQA+) en el continente americano. Parte del reconocimiento de 14 principios para el ejercicio de los derechos político-electorales a fin de que las personas con orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales no normativas puedan acceder y participar en los escenarios democráticos en condiciones de igualdad y libre de discriminación.

Regional. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En el sistema regional de protección de derechos humanos existen importantes instrumentos que han fortalecido los derechos de participación política de la población LGBTTTIQ+.

- 1) Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José (1969). Aborda las obligaciones de los estados de respeto y garantía en favor de toda persona sin discriminación alguna por motivos de cualquier índole o condición social; en su artículo 3 considera el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica; en el artículo 4, el respeto a la vida; en el 5, el derecho a la integridad personal, y en el artículo 24, a la igualdad ante la ley sin discriminación.
- 2) Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2013), ratificada por México en 2020. Se reconoce la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición

económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social.

Jurisprudencia interamericana

Desde el plano de los derechos humanos, la Corte IDH ha considerado que el concepto de igualdad es intrínseco a la naturaleza del género humano y es inherente a la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, lleve a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate de cualquier forma que lo discrimine y no le permita el goce de sus derechos.

La Corte IDH reconoce que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la CADH y que se encuentran preservadas en el artículo 1, en su última parte, donde se menciona la no discriminación por diversos motivos (cuando dice: entre otras).

Adicionalmente, la Corte IDH reconoce que en el artículo 23.1 de la Convención Americana se establece:

que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país. (Corte IDH, 2018)

Además, la Corte IDH afirma que es:

pertinente reiterar que “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención” y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no solo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. (Corte IDH, 2018)

A continuación, se destacan algunas resoluciones que han dirigido la labor jurisdiccional en este ámbito electoral.

Identidad de género

En cuanto a la identidad de género, en 2017 la Corte IDH emitió la opinión consultiva OC-24/17 sobre identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, en la que obliga a los estados a garantizar el derecho a la alteración de registros públicos (incluidos el nombre, la imagen y el indicador de sexo o género) para reflejar la identidad de género como un derecho autónomo o de autopercepción por el individuo. Esta deberá ser completa, confidencial, de bajo costo y se debe basar únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin demandar intervenciones médicas, como tratamientos quirúrgicos u hormonales. La Corte IDH también dispuso que los estados deben reconocer a las parejas del mismo sexo de la misma manera en que reconocen a las parejas heterosexuales, sin discriminación de ningún tipo y con los mismos derechos. Además, se reconoce el derecho de las personas trans a cambiar su nombre y rectificar sus documentos de identidad.

Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú (Corte IDH, 2020). En este asunto se afectó a la víctima en su derecho a la igualdad y no discriminación, libertad personal, integridad personal y vida privada. Entre las garantías de no repetición, se ordenó al Estado peruano la creación de un protocolo de carácter vinculante sobre investigación y juzgamiento en casos LGBTI, capacitación del funcionariado y creación de un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las personas LGBTI.

Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras (Corte IDH, 2021). El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Honduras por la muerte de una mujer trans y defensora de derechos humanos ocurrida durante el toque de queda provocado por el golpe de Estado, así como por la falta de acceso a la justicia para sus familiares.

Orientación sexual

Con respecto a la orientación sexual, se han emitido sentencias en esta materia, en las cuales la Corte IDH ha interpretado que es en el principio de igualdad y no discriminación en el cual descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional.

Por ejemplo, está el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* (Corte IDH, 2012), referente a la responsabilidad internacional de ese Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Atala Riffo, motivada por su orientación sexual, en el proceso judicial que derivó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas. Al respecto, la Corte IDH pronunció que, para el derecho internacional, los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación acompaña la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Además, señaló que los criterios específicos que expresan que está prohibido discriminar, establecidos en la CADH, no son un listado limitado, sino solamente enunciativo, a fin de incorporar otras categorías que no se hubiesen expresado.

En el caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala* (2018), la Corte IDH reiteró que la orientación sexual no puede ser utilizada como un elemento decisorio en asuntos de custodia o guarda de niñas y niños. Así también, señaló que las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual que se aplicaron a este caso son prejuicios de los atributos, conductas o características que, se cree, atañen a las personas homosexuales, como el impacto que supuestamente puedan tener en las niñas y los niños, elementos que no deben ser admisibles dado que no protegen ni garantizan el interés superior de la infancia.

El caso *Pavez vs. Chile* (Corte IDH, 2022) se relaciona con la responsabilidad internacional de Chile por la inhabilitación, con base en la orientación sexual, de la señora Sandra Cecilia Pavez para el ejercicio de la docencia de la asignatura de religión católica en una institución de educación pública. La Corte IDH consideró responsable al Estado por la violación de la garantía de debida motivación y el derecho a un recurso judicial efectivo, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, con relación a los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.

Otros dos asuntos que involucran la orientación sexual son: 1) el caso de Ángel Alberto Duque vs. la República de Colombia (Caso Duque vs.

Colombia, 2016), en el que se reclamaba la pensión por supervivencia de su pareja del mismo sexo, y 2) el caso de Homero Flor Freire vs. Ecuador (2016), en el que la Corte IDH sancionó normas discriminatorias contra las personas por su orientación sexual, en particular las leyes que consideraban incompatibles la homosexualidad con el ámbito militar.

De manera concluyente, se puede mencionar cómo la Corte IDH ha establecido el ámbito de protección respecto a la orientación sexual y la identidad de género o expresión de género o por qué los cuerpos difieren de lo que es socialmente aceptado como cuerpo femenino o masculino, al determinar que están incluidos entre los motivos protegidos por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asimismo, señala que los derechos y las libertades establecidos en esta se encuentran garantizados sin discriminación alguna.

Por otro lado, la Corte IDH define la identidad de género como a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluidas la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, entre las que se encuentran la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Así también, la Corte IDH define a la expresión de género como “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado” (Corte IDH, 2008).

Adicionalmente, la orientación sexual es definida por la Corte IDH como “a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas” (Corte IDH, 2011).

Finalmente, la Corte IDH estableció que la orientación sexual se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de toda persona de autodeterminarse, y que el no reconocimiento de sus derechos genera violencia, discriminación, prejuicios, estereotipos e intolerancia (Corte IDH, 2011). Esto, a menudo, impide que las personas LGTBTTIQ+ ejerzan plenamente todos sus derechos humanos y desarrollen sus planes de vida con autonomía y dignidad, libres de todas las formas de discriminación.

Nacional. Sistema nacional de derechos humanos

Los instrumentos legales y normativos en el ámbito nacional que protegen a las poblaciones en situación de discriminación en México son:

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se estipula la prohibición de la discriminación por razones de preferencias sexuales. Destaca la reforma de 2011 que contempla principios fundamentales, como el propersona, cuya esencia es proteger de manera más amplia y progresiva los derechos de todas las personas, sin distinción alguna. Es de reconocerse que, aunque en la CPEUM no hay un artículo específico que hable acerca de la diversidad sexual ni tampoco respecto a la población lésbica, gay, trans, e intersexual, sí refiere que se deben garantizar los derechos humanos de todas las personas y que no debe existir discriminación por la orientación sexual.
- 2) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003). En concordancia con la Constitución, esta ley considera la prohibición de la discriminación por razones de preferencias sexuales; adicionalmente, en su artículo 20, fracción XXXVIII, referente a las atribuciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se señala “sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad”, aunque no se especifica que sea sexual. Se estipula que los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten la igualdad y libertad de las personas e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida política del país.
- 3) Código Penal Federal (2023). En su artículo 149 ter, esta norma define el delito y las sanciones para quien atente contra la dignidad humana, ya sea que por motivos o razón de preferencia sexual se niegue un servicio o prestación; se restrinjan los derechos laborales o educativos; se limite un servicio de salud; se retarde o niegue un trámite, servicio o prestación institucional, o cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.
- 4) Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006). Este ordenamiento describe como

discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

En este orden de ideas, se puede afirmar que el país cuenta con una normativa sólida que sostiene el trato en igualdad y sin discriminación, pero, particularmente, respecto a la normativa nacional para proteger los derechos político-electorales de la población LGBTTTIQ+, se cuenta con los siguientes instrumentos:

- 1) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 35, enumera los derechos político-electorales, donde votar y ser votado o votada representan elementos esenciales para ejercer la ciudadanía y formar parte de las decisiones políticas. Asimismo, dispone los siguientes derechos político-electorales de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votadas/os para todos los cargos de elección popular, y
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. (Art. 35)

- 2) La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE, 2023), en su artículo 7, establece que:

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. (LGIPE, 2023)

Se debe reconocer que los derechos político-electorales de la población LGBTTTIQ+ se encuentran en plena evolución, lo que lleva a reflexionar acerca de las condiciones en las cuales se encuentran para ejercer libremente sus derechos humanos, así como los medios jurídicos y de política pública con los que cuentan para su protección y promoción respecto del ejercicio de sus derechos político-electorales.

De lo anterior se comprende la necesidad de la creación de protocolos que promuevan y protejan los derechos de esta población, como es el caso de los siguientes documentos:

- 1) Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La SCJN publicó la primera edición de este protocolo en agosto de 2014 y una nueva edición en noviembre de 2019. Destaca la importancia de auxiliar a las juzgadas y los juzgadores en torno a la resolución de asuntos en los que se afecten los derechos de las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, con el fin de proteger y promover el acceso al ejercicio de sus derechos y combatir la discriminación.
- 2) Protocolo para Adoptar las Medidas Tendentes a Garantizar a las Personas Trans el Ejercicio del Voto en Igualdad de Condiciones y sin Discriminación en Todo Tipo de Elección y Mecanismo de Participación Ciudadana del Instituto Nacional Electoral. Publicado en 2017, tiene el objetivo de ofrecer una guía que establezca directrices y oriente las acciones conducentes a garantizar el ejercicio del voto libre y secreto de las personas trans (travestis, transgénero y transexuales) en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Los derechos políticos son derechos humanos y, por ello, como máximo órgano jurisdiccional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación trabaja de forma comprometida por y para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía en general. En este sentido, como se mencionó, ha emitido sentencias y criterios jurisprudenciales desde una óptica maximizadora de derechos para que todas las personas, incluidas las pertenecientes a los grupos que históricamente han sido vulnerados, como las que integran la diversidad sexual, participen en la vida política y sean electas en cargos de elección popular.

El TEPJF, a fin de lograr consolidar una sociedad democrática desde la igualdad y por la igualdad y la no discriminación, ha avanzado para ejercer sus tareas jurisdiccionales, aplicando la perspectiva de género interseccional al juzgar, lo que ha permitido tomar en cuenta los derechos de las personas de la población LGTBTTIQ+. A continuación, se presentan los criterios que se consideran más emblemáticos en este tema.

Acciones afirmativas

En la ruta de tutelar los derechos político-electorales de las personas LGTBTTIQ+, el TEPJF se ha pronunciado a favor de garantizar la protección y defensa de tales prerrogativas por medio de diversas sentencias, tomando en cuenta que las acciones afirmativas permiten abordar la discriminación indirecta y estructural que resiente dicha comunidad y, derivado de ello, se han emitido los siguientes criterios.

En el proceso electoral concurrente 2020-2021, se ordenó al INE establecer acciones afirmativas para los grupos vulnerables que han vivido diferentes discriminaciones, como las personas de la diversidad sexual, así como garantizar condiciones de igualdad para su participación política, considerando como eje primordial a la paridad de género, aunado a que su implementación y ejercicio no vulnera el principio de paridad de género (SUP-RAP-121/2020 y acumulados).

La Sala Superior confirmó la resolución de la Sala Regional Monterrey, que establecía una acción afirmativa de 10.0 % para grupos vulnerables y la creación de una casilla para las personas no binarias, pues consideró que la medida era inclusiva y que no ponía en riesgo la integración paritaria (SUP-REC-277-2020).

Así también, la Sala Superior confirmó la resolución de la Sala Regional Monterrey que le ordenó al instituto local implementar acciones afirmativas para personas con discapacidad y LGTBTTIQ+ porque: 1) decir que la cuota es incompatible con la plataforma electoral del partido es discriminación; 2) la comunidad LGTBTTIQ+ es un grupo en situación de vulnerabilidad históricamente desaventajado; 3) la cuota para la comunidad LGTBTTIQ+ no vulnera el principio de paridad de género, y 4) la cuota está prevista en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos; además, se ordenó que cuando

se trate de personas no binarias, el sector que debe ceder es el de los hombres, por lo que se tenía que establecer de manera concreta una cuota específica a favor de quienes integran la comunidad LGTBTTIQ+ para garantizar su inclusión en el proceso electoral correspondiente (SUP-REC-117/2021).

A fin de cumplir un acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Inai), se estableció que es viable e indispensable dar a conocer los nombres de las personas que fueron postuladas por una acción afirmativa con el objetivo de identificarlas, para que incluso la ciudadanía las pueda conocer y estar informada (SUP-RAP-289/2022).

Derecho al libre desarrollo de la personalidad

El TEPJF determinó que el Estado mexicano debe garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el reconocimiento a la identidad de género, a partir de la manera en que cada persona se percibe, por lo que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar su registro en las candidaturas del género concerniente (SUP-JDC-304/2018).

Autoadscripción

El TEPJF estableció que, con base en el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, desde la perspectiva de género, se debe analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias (Tesis I/2019).

Adicionalmente, la Sala Superior del TEPJF emitió un fallo en el que señala que la autoadscripción a un género no previsto en el orden jurídico puede implicar la adopción de medidas específicas y temporales para que, finalmente, las personas puedan acceder al ejercicio de cargos públicos, pero no pueden significar la inobservancia o

modificación de las reglas de paridad en la integración de las autoridades (SUP-JDC-10263/2020).

Eliminar la discriminación por motivos de género o preferencia sexual

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obliga a las autoridades electorales a adoptar las medidas necesarias para permitir la postulación de personas transgénero a cargos de elección popular, por lo que las autoridades administrativas respectivas deberán promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia político-electoral y evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual (Tesis II/2019). De esta manera, no solamente existe el deber de proteger el derecho a la autoadscripción de la identidad, sino a la igualdad y no discriminación.

En otro asunto, a fin de garantizar el acceso efectivo al derecho de integrar autoridades electorales de las personas LGBTTTIQ+ y no binarias, la Sala Superior determinó que la inclusión de las llamadas cuotas arcoíris, en la integración de los organismos públicos locales electorales, no atenta contra el mandato constitucional de paridad (SUP-JDC-1109/2021 y acumulados).

La resolución mencionada ordena al INE contemplar en las subsecuentes convocatorias una casilla para el registro de personas no binarias y emitir lineamientos, así como considerar acciones afirmativas para las personas no binarias o trans. Este punto queda como antecedente para generar condiciones de igualdad y no discriminación de las identidades de las personas LGBTTTIQ+ y no binarias.

En una reciente sentencia, se dictó que la alternancia de género no debe desaparecer, sino coexistir con el derecho a la no discriminación del género no binario; sin afectar la paridad, se debe respetar el derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación de las personas no binarias (SUP-JDC-99/2023 y acumulados).

Con esta secuencia del trabajo jurisdiccional del TEPJF, puede considerarse que se está tomando el camino que permite fortalecer y asegurar la participación de la población LGBTTTIQ+ desde una visión más incluyente.

VII. Política de aplicación y principios rectores del Protocolo

El Protocolo de los Derechos de la Población LGBTTTIQ+ para su Participación Política y Acceso a la Justicia Electoral permite cumplir con las disposiciones establecidas en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de los derechos humanos político-electorales de la diversidad sexual.

Con este instrumento, se pretende ofrecer una guía de actuación en la cual se toman en cuenta los principios y estándares que se deben observar para la atención de personas que pertenecen a la población LGBTTTIQ+. El propósito de este tipo de herramientas es garantizar que todas las personas accedan a un trato digno y justo, en condiciones de igualdad.

Principios generales

- 1) Igualdad y no discriminación. Todas las personas, sin distinción, tienen derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegidas contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género. La actuación de la institución y de su personal estará orientada a la protección de los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna.

- 2) Titularidad de derechos y reconocimiento de la autoidentificación. Las personas de la población LGBTTTIQ+ son titulares y sujetos plenos de todos los derechos humanos, teniendo una atención especializada con las características y percepción en las cuales se identifican.
- 3) Respeto de los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+. Se deberán respetar, garantizar, promover y proteger los derechos humanos de conformidad con los principios constitucionales.
- 4) Enfoque diferenciado y especializado. Se aplicará el reconocimiento de las personas LGBTTTIQ+ con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad, requiriendo una atención especializada que responda a las particularidades y situaciones de riesgo en que se encuentran.
- 5) Actuar con equidad e igualdad. Las personas LGBTTTIQ+ deben gozar los mismos derechos y oportunidades que las demás y es responsabilidad de todas las autoridades públicas desarrollar los mecanismos para lograrlo. Para ello, se debe comprender que la igualdad es un principio y derecho fundamental por el cual todas las personas tienen los mismos derechos, responsabilidades y oportunidades, a diferencia de la equidad, que es una herramienta para conseguir una igualdad efectiva; a fin de lograrlo, es necesario tratar a las personas tomando en cuenta las circunstancias personales y establecer acciones concretas para subsanar las desventajas para que todas puedan partir de una posición igualitaria, eliminando las desventajas sociales.
- 6) Inclusión. Es el principio en virtud del cual las personas de la población LGBTTTIQ+ pueden llevar una vida en igualdad de condiciones, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier persona.
- 7) No criminalización. En ningún caso se deberá agravar el estado particular de las personas LGBTTTIQ+ ni se tratarán bajo sospecha o responsabilidad de acciones u omisiones que se evidencien en el contexto particular. Además, no se deberán ejercer juicios de valor sino hasta que se documente el caso y sea acreditado mediante una resolución.
- 8) Victimización. Las características y condiciones particulares de las personas LGBTTTIQ+ no podrán ser motivo para negarles su calidad

de persona; es decir, debe evitarse la violencia institucional, entendida como cualquier conducta cometida por servidoras y servidores públicos que atente contra la integridad física o emocional de las personas LGBTTTIQ+.

- 9) Justicia abierta. Se entenderá como una nueva forma de ver la justicia, en la que la ciudadanía es el centro de este servicio y toma los principios del gobierno abierto.
- 10) Debida diligencia reforzada. Se deberán realizar todas las actuaciones con el estricto respeto de los derechos humanos, garantizando en todo momento el cambio de prácticas administrativas a favor de la población LGBTTTIQ+, con lo que se logra el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, la justicia integral abocada a las condiciones particulares de este grupo históricamente discriminado y la reivindicación de las memorias mediante una reparación integral del daño.
- 11) Complementariedad. Se aplicará la normativa de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Este principio no solo permite la vinculación, sino incluye el complemento mutuo de normas.
- 12) Confidencialidad y protección de los datos personales sensibles. Se actuará con la garantía de que la información personal será protegida para que no sea divulgada sin consentimiento de la persona, y se cumplirán las reglas que limitan el acceso a esta información.

La enumeración de tales principios es enunciativa mas no limitativa, y se complementan con las disposiciones en esta materia contenidas en la CPEUM y los tratados internacionales ratificados por México.

VIII. Lineamientos generales

Para la adecuada atención y aplicación del Protocolo, se aconseja poner en práctica una perspectiva de género, así como un enfoque transversal e incluyente a favor de la población LGTBTTIQ+, de acuerdo con las siguientes directrices.

Tomando en cuenta que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para las poblaciones en desventaja y que su objetivo es revertir la desigualdad histórica y la discriminación que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, cuyo fin último es promover una igualdad sustancial en la sociedad, a continuación se presentan directrices para su aplicación (CEDHJ, 2023).

1. La atención, integración, investigación, prevención y seguimiento a las personas que conforman la diversidad sexual, será con base en una atención de calidad, solidaridad y empatía, conduciéndose con respeto, educación, amabilidad y profesionalismo libre de perjuicio o estereotipos, aplicando los principios establecidos en el presente Protocolo; asimismo, se deberá documentar su informe de acuerdo con la ley (CEDHJ, 2023).

Se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- 1) Estar conscientes de que las características biológicas pueden o no coincidir con el esquema de género y sexo; es decir, género masculino-órganos sexuales de macho, género femenino-órganos sexuales de hembra, socialmente designados a hombres y mujeres (CEDHJ, 2023).

- 2) Evitar el sesgo etnocéntrico, reconocer la diversidad cultural y ser inclusivo en los diferentes conceptos, prácticas y experiencias de cada persona de acuerdo con su contexto cultural específico (CEDHJ, 2023).
- 3) Respetar la autoidentificación, es decir, permitir que la persona señale cómo quiere que se le hable en términos de nombre, género o pronombre.
- 4) Solicitar solo la información que sea exclusivamente necesaria y evitar preguntas invasivas o divulgar la información obtenida de la persona LGBTTTIQ+.
- 5) Respetar el derecho a la privacidad de todas, todos y “todes”, tomando en cuenta que se puede colocar a una persona trans o no binaria en una situación de riesgo.
- 6) Evitar el lenguaje violento que estereotipa a la población LGBTTTIQ+, como “mujer normal”, “hombre normal”, “mujer biológica”, “hombre biológico”, “jotito”, “rarito”, “rarita”, “sexo psicológico”, “se cree mujer”, “se cree hombre”, “antinatural”, “descompuesto”, “contra natura”, “degradante”, “pecador”, “ilegal” y cualquier otro término que tenga por objeto descalificar las identidades, expresiones, orientaciones y rasgos biológicos de la población de la diversidad sexual. Asimismo, evitar el uso de comillas irónicas (es “niña”, es “mujer”) para describir a la persona en documentos escritos, correos electrónicos, etcétera (CEDHJ, 2023).
- 7) Hacer uso del lenguaje inclusivo y no sexista; por ejemplo: diversidad sexual, diversidad de género, mujer trans, hombre trans, persona trans, persona no binaria, cisgénero, mujer cis, hombre cis, persona intersex. Al contactar a personas de las cuales se desconoce la identidad de género y no se sabe qué pronombre usa, se recomienda emplear algún término neutral.
- 8) Hacer uso de los pronombres adecuados. Por ejemplo, alguien que se identifique como mujer pedirá que se usen palabras y pronombres femeninos, como *ella*, *de ella*; una persona que se identifique como hombre solicitará el uso de palabras y pronombres masculinos, como *él*, *de él*, o, en su caso, usar pronombres neutrales (CEDHJ, 2023).

2. La anotación del nombre dentro de las constancias, oficios, acuerdos, medidas cautelares y proyectos de resolución que emite este organismo se deberá asentar atendiendo el principio de no revictimización

a la identidad y expresión de género no normativas de esta población, adicionando en los documentos oficiales el nombre social de la persona en atención (CEDHJ, 2023).

3. En particular, las personas transgénero y transexual (trans) se tomarán en cuenta en los parámetros de identificación del nombre social del cual se perciban en el momento de la atención, sin que ello implique que estén en proceso hormonal o de cirugía o cirugías de afirmación sexo-genérica, o si se encuentran en vías de armonización de sus documentos oficiales de identidad o, incluso, no se encuentren homologados sus datos personales relacionados a su identidad o expresión de género (CEDHJ, 2023).

4. Considerar la condición de vulnerabilidad e históricamente de discriminación de las personas que pertenezcan a la población de la diversidad sexual, que habiten o transiten en la entidad federativa.

5. Actuar en todo momento con respeto a los derechos humanos y a los principios establecidos en el presente Protocolo cuando se realicen las entrevistas con actores, testigos o probables responsables pertenecientes a la población LGBTTTIQ+.

6. No cuestionar a la persona de la población LGBTTTIQ+ acerca de su orientación e identidad y evitar realizar actos intimidatorios que invadan su privacidad y signifiquen un trato desigual, tales como miradas detenidas e incómodas, preguntas impertinentes respecto de sus características físicas o apariencia, gestos y comentarios denigrantes y estereotipados o cualquier otra conducta que restrinja el derecho al libre desarrollo de la personalidad (CEDHJ, 2023).

7. Utilizar lenguaje ciudadano y de fácil lectura en los documentos y las resoluciones, tomando en cuenta el contexto de la persona de la población LGBTTTIQ+ y sus propios requerimientos, a fin de lograr la efectividad de su comunicado.

8. Articular en la redacción de documentos y resoluciones el uso de términos y estructuras gramaticales simples, comprensibles e inclusivos, que respondan a las necesidades particulares de las personas integrantes de la población de la diversidad sexual, evitando en ello expresiones de odio o elementos intimidatorios que refuercen los estereotipos sociales discriminatorios.

9. Observar en la sintaxis jurídica el adecuado abordaje de los conceptos descargados en el presente Protocolo, respecto a las diferencias

de identidad de género, expresión de género, orientación sexual y sexo, donde, de acuerdo con la situación específica de la persona, todo puede ser homologado o diverso conforme al caso en particular.

10. Tomar en cuenta el uso del lenguaje incluyente y no sexista, por ejemplo, de las palabras que se muestran en el cuadro 10.

Cuadro 10. Ejemplos de lenguaje incluyente

Uso incorrecto y sexista	Uso correcto e inclusivo
La comunidad de la diversidad sexual	La población de la diversidad sexual
Las preferencias sexuales	Las orientaciones sexuales
Los “jotitos”, “putos” o “maricones”	Las personas homosexuales
La “marimacha” o “tortillera”	La mujer lesbiana
Hombre vestido de mujer	Persona trans
Familias gais	Familias diversas
Los promoventes	Las o los promoventes
El compareciente	Firma de quien comparece
Todos	Todas y todos

Fuente: Elaboración de José Benjamín González Mauricio.

11. Incorporar dentro de los formatos y párrafos habituales de las resoluciones el uso del lenguaje incluyente o, en su caso, expresiones neutras, por ejemplo, persona, parte peticionaria, pareja, cónyuge, familiar, entre otras.

Asimismo, evitar el uso del masculino genérico para referirse a un grupo en el que existan mujeres, hombres y personas no binarias. En el anexo de este Protocolo se encuentra un ejemplo a manera de ejercicio.

12. Promover las condiciones necesarias para que, humana y técnicamente, se adopten aquellas medidas fundamentales que incorporen el lenguaje incluyente y no sexista en su forma más amplia de expresión, ya sea verbal o no verbal.

13. Implementar el cambio de prácticas administrativas relativas a la elaboración de todo documento, a fin de respetar y garantizar la identidad autopercebida o expresión de género no binarios con los que se identifiquen las personas; lo anterior, con el objetivo de dar cumplimiento al principio de igualdad y no discriminación.

14. Continuar habilitando datos abiertos, información proactiva y focalizada, en específico de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, y dar difusión constante.

15. Continuar publicando con base en el principio de transparencia como mecanismo de rendición de cuentas.

16. Continuar garantizando la autenticidad, disponibilidad, integridad y conservación de la consulta futura de los expedientes o documentos de archivos electrónicos.

17. Procurar que se respete el derecho a la privacidad que todas las personas tienen, evitando cualquier situación que infrinja su privacidad, en particular la referente a su orientación sexual, identidad o expresión de género y su sexo asignado, tanto cuando se trate de la incorporación de personal al TEPJF, así como cuando se relacione en las labores institucionales (CEDHJ, 2023).

Los anteriores lineamientos generales del presente Protocolo no son exclusivos ni limitativos a los que se advierten en las leyes generales y reglamentarias de la materia aplicable.

IX. Anexo

Versión amigable de documentos

Para los efectos del presente Protocolo, se estima de vital importancia refrendar los compromisos internacionales a favor de la población de la diversidad sexual como ente titular de derechos humanos y participe en los procesos administrativos y judiciales. Lo anterior, en concordancia con los criterios establecidos en los estándares universales y latinoamericanos incluidos en la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, en los Principios de Yogyakarta (ONU, 2006), en las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en compatibilidad con la Convención Americana y la Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTTIQA+ en el Continente Americano.

Por ello, se anexa una propuesta de versión amigable acerca de las resoluciones emitidas, mediante la cual se garantizará el acceso a la justicia abierta en torno a los grupos históricamente discriminados.

Dicho formato es de lectura fácil, inspirado en los estándares internacionales de la agenda LGBTTTIQ+, donde se utiliza un lenguaje simple, incluyente y directo, evitando tecnicismos, conceptos abstractos y con acercamiento a un lenguaje llano para facilitar la comprensión del texto y garantizar su dignidad, como sujetas y sujetos de derechos humanos.

Cuadro 11. Formato con lenguaje de lectura fácil

Cédula de Notificación por Estrados

Datos del asunto

Acuerdo de sala (si aplica):

Tipo de medio de impugnación:

Número de expediente:

Recurrente, actora o actor o promovente:

Ciudad de México, día (en letra) de mes (en letra) de dos mil (en letra).

Le damos a conocer los resolutivos de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente, conforme a lo siguiente:

Resolutivos

Impartición de los resolutivos.

Así lo resolvieron, por _____ de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de Acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Nombre y firma de quien suscribe:

Fuente: Elaboración de José Benjamín González Mauricio.

Autorías y colaboraciones

Mónica Aralí Soto Fregoso

Especialista en la tutela y protección de los derechos político-electorales de las mujeres con perspectiva de género; cuenta con 35 años de experiencia en materia electoral. Mujer comprometida con la igualdad de género y gran impulsora de la perspectiva de género al juzgar, en materia electoral, con una mirada de inclusión e interseccionalidad. Actualmente se desempeña como magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Alejandra Montoya Mexia

Experta en derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género; dedicada a la institucionalización de acciones y proyectos en temas relacionados con los derechos político-electorales de las mujeres y personas que forman parte de los grupos en situación de vulnerabilidad. Actualmente se desempeña como directora general de Igualdad de Derechos y Paridad de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

José Benjamín González Mauricio

Abogado experto en diversidad sexual y derechos humanos, activista de la diversidad sexual. Conferenciante y colaborador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Alejandro Montiel Ochoa

Promotor de los derechos humanos con énfasis en los derechos político-electorales de las personas integrantes de la población lésbica, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, *queer*, asexual y otros. Impulsor de proyectos para el fortalecimiento de la participación política de las personas de la diversidad sexual.

Referencias bibliográficas

- Berkowitz, Daniela; Jara, Patricia; Morales, Iris; Núñez, Hernán; Daniela. (2002). *Seminario Desigualdad y reducción de brechas de equidad. Sistematización de tópicos principales*. Departamento de Evaluación Social, División Social del Ministerio de Planificación y Cooperación (Mideplan) del Gobierno de Chile.
- Caso Ángel Duque vs. Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf
- Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
- Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Corte IDH) (2020). <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/resumenes-sentencias-coidh/2022-02/Serie%20402%20%20Caso%20Azul%20Rojas%20Mar%C3%ADn%20y%20otra%20vs.%20Per%C3%BA.pdf>
- Caso Flor Freire contra Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Corte IDH). (2016). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf
- Caso Olivera Fuentes vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2023). <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4433742/Sentencia%20del%20Caso%20Olivera%20Fuentes%20vs.%20Per%C3%BA.pdf?v=1681512033>

- Caso Pavez vs. Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2022). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf
- Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Corte IDH). (2018). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf
- Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Corte IDH) (2021). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf
- Código Penal Federal. (2023). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf
- Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) (2022). *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de la población LGTBTTIQ+ en Jalisco 2022*. <http://historico.cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2022/Informe%20Especial%204-2022%20LGBT%20TIQ+.F.pdf>
- Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) (2023). *Protocolo Interno de Atención LGTBTTIQ+*. https://cedhj.org.mx/assets_web/doc/conocenos/apartados_interes/Protocolo%20Interno%20de%20Atenci%C3%B3n%20en%20Materia%20LGBT%202023.pdf
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1999), *Recomendación general No. 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW, referente a medidas especiales de carácter temporal*. [https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred). 2016. *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*. Primera edición. https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2021). *Diario Oficial de la Federación (DOF)*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969). https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

- Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2013). http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). (1979). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Corte Constitucional de Colombia. (2008). *Sentencia T-1105 de 2008*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex. Terminología*. <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/CIDH/r/DLGBTI/precisiones.asp>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 20: Derechos políticos*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, C. R. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo20.pdf>
- Cortés Miguel, José Luis. (2020). *Género, interseccionalidad y el enfoque diferencial y especializado en la atención a víctimas*. *Revista Digital Universitaria (RDU)*, 21 (4). Universidad Nacional Autónoma de México. https://www.revista.unam.mx/2020v21n4/genero_interseccionalidad_y_el_enfoque_diferencial_y_especializado_en_la_atencion_a_victimas/
- Crenshaw, Kimberlé. (1991). *Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color* [Mapeando los márgenes: Interseccionalidad, Identidad Política y Violencia contra las mujeres de color]. University of California (UCLA). <https://blogs.law.columbia.edu/critique1313/files/2020/02/1229039.pdf>
- Declaración de las Naciones Unidas sobre Orientación Sexual e Identidad de Género (2008). https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf

- Declaración de Montreal (2006). International Conference on LGBT Human Rights of the 1st World Outgames on the 29th of July 2006. [Conferencia Internacional de los derechos humanos de la población LGBT de los 1os. Juegos Gay del 29 de julio de 2006] <https://www.declarationofmontreal.org/DeclaraciondeMontrealES.pdf>
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Denman, Catlina, Haro, Jesús Armando, (2000). *Por los rincones: antología de métodos cualitativos en la investigación social*. El Colegio de Sonora. https://www.colson.edu.mx/FrutosTrabajo/frutos_archivos/2000_DenmanHaro_PorLosRincones.pdf
- Elster, Jon. (2006). *Rendición de cuentas: La justicia transicional en perspectiva histórica*. Buenos Aires: Katz Editores.
- Encuesta Nacional Sobre Diversidad Sexual y de Género (Endiseg). (2021). Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi). https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endiseg/R esul_Endiseg21.pdf
- Flores, Marcello. (2009). *Diccionario básico de derechos humanos. Cultura de los derechos en la era de la globalización*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales México (Flacso). <https://www.flacso.edu.mx/diccionario-basico-de-derechos-humanos-cultura-de-los-derechos-en-la-era-de-la-globalizacion/>
- HelpAge International España (2020). Curso Interseccionalidad y diversidad de las mujeres mayores. <https://cursoshelpage.es/tema/2-1-aproximacion-a-la-situacion-de-las-mujeres-mayores-a-nivel-nacional-e-internacional-3/>
- Henderson, Henderson. (2004). *Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno; la importancia del principio pro homine*. *Revista IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José. Núm. 39. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06729-3.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi). (2021). *Conociendo a la población LGBTI+ en México*. <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/lgbti/>

- Instituto Nacional de las Mujeres (s. f.). *Glosario para la igualdad en línea*. <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/interseccionalidad>
- Instituto Nacional Electoral (INE). (2017). *Protocolo para Adoptar las Medidas Tendentes a Garantizar a las Personas Trans el Ejercicio del Voto en Igualdad de Condiciones y sin Discriminación en Todo Tipo de Elección y Mecanismo de Participación Ciudadana del Instituto Nacional Electoral*. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94346/CGex201712-22-ap-4-a1.pdf>
- Instituto Nacional Electoral (INE). (2021). *Resultados de los cómputos distritales y de las circunscripciones derivados del Proceso Electoral Federal (PEF) 2020-2021 que obtuvieron las candidaturas por acciones afirmativas*. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/07/P3_Reporte_AccionesAfirmativas_PEF_20-21.pdf
- Instituto Nacional Electoral (INE). (2022). *Estadística de la Lista Nominal de 2021*. <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>
- Jurisprudencia 11/2015, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2015). <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=AC->
- Kelsen H. (2003). *Teoría pura del derecho*, traducción de Roberto J. Vernengo, México. Porrúa.
- Killermann, Sam. (2012). *The Genderbread Person, Sam Killermann Blog* [La Galleta de género en el Blog de Sam Killermann]. <https://www.samkillermann.com/work/genderbread-person/>
- Kotarbiński, Tadeusz Marian (1965). *Praxiology. An introduction to the sciences of efficient action*. [Praxeología. Una introducción a las ciencias de la acción eficiente]. Nueva York: Pergamon Press. Originalmente publicada en Polonia en 1955.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. (2003). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfpd.htm>
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). (2023). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>

- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>
- López Durán, Rosalío. (2002). *Metodología jurídica*, 1.^a Ed. Colección de Textos Jurídicos. Editorial IURE.
- Migliore, J. (2011). *Amartya Sen: la idea de la justicia* [en línea], *Revista Cultura Económica*, 29 (81-82). <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/amartya-sen-idea-justicia.pdf>
- Ocampo, M. (2020). Justicia abierta como un principio de inclusión, perspectiva de género y tecnología. Propuesta para la consolidación del tribunal electoral abierto. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Opinión consultiva sobre identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, OC-24 / 17. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2017). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=V95NcogKxHpUN4bFbjWt9lYzudaK48xMBZix4AhwVsrx2iC7k3Cw6IgKLT3Mft50g6ReRdvVHDwPNqugfuKr5w==>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2002). Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. ONU. (2006). Principios de Yogyakarta. <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opedocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>
- Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada en la resolución 70/1 de la Asamblea General de la ONU*. www.un.org/sustainabledevelopment/es

- Organización de las Naciones Unidas. (s. f.). *Personas intersexuales. El ACNUDH y los derechos humanos del colectivo LGBTI*. <https://www.ohchr.org/es/sexual-orientation-and-gender-identity>
- Organización de las Naciones Unidas (s/f). Resoluciones de las Naciones Unidas sobre orientación sexual, identidad de género y características sexuales. El ACNUDH y los derechos humanos del colectivo LGBTI. <https://www.ohchr.org/es/sexual-orientation-and-gender-identity/united-nations-resolutions-sexual-orientation-gender-identity-and-sex-characteristics>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (2022). *Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Población LGTBTIQ+ en el Continente Americano*. <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxv/Declaracion.pdf>
- Pradejoniensis (2021). Elementos de la identidad de género. Este archivo está disponible bajo la licencia Creative Commons Attribution-Share Alike 4.0 International. https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Identidad_de_g%C3%A9nero.jpg?uselang=es
- Real Academia Española (2021). Diccionario de la lengua española. La 23.^a edición (2021) cisgénero | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE-ASALE
- Real Academia Española (RAE). (2022). <https://dle.rae.es/cisg%C3%A9nero>
- Reale Miguel, (1997). *Teoría tridimensional del derecho*. Madrid, España. Editorial Tecnos.
- Sentencia SUP-JDC-304/2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-304-2018#_Toc517392602
- Sentencia SUP-JDC-10263/2020, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-10263-2020.pdf
- Sentencia SUP-JDC-1109/2021 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1109-2021.pdf

- Sentencia SUP-JDC-99/2023 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0074-2023.pdf
- Sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). http://contenido.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0021-2021.pdf
- Sentencia SUP-RAP-21/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0021-2021.pdf
- Sentencia SUP-RAP-289/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0289-2022.pdf
- Sentencia SUP-REC-277-2020, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0277-2020>
- Sentencia SUP-REC-117/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). https://contenido.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUPREC-0117-2021.pdf
- Sentencia SUP-REC-256/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/6022bf8907dbc5f.pdf>
- Serret, Estela; Méndez Mercado, Jessica (2011). *Sexo, género y feminismo*. Colección Equidad de género y democracia, vol. 1; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal. [https://atlasdegenero-semujeres.edomex.gob.mx/sites/atlasdegenero-semujeres.edomex.gob.mx/files/files/2%20Serret%2C%20M%C3%A9ndez...Sexo_genero_feminismo%20\(1\).pdf](https://atlasdegenero-semujeres.edomex.gob.mx/sites/atlasdegenero-semujeres.edomex.gob.mx/files/files/2%20Serret%2C%20M%C3%A9ndez...Sexo_genero_feminismo%20(1).pdf)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2022). *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*. <https://www.scjn.>

gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf

- Tesis 1a. XXVII/2017 10ª. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2933. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014620>
- Tesis I/2019, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2019). <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=I/2019&tpoBusqueda=S&sWord>
- Tesis II/2019, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2019). https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/c42562198adf645.pdf
- Torres Falcón, M. (2010). *Cultura patriarcal y violencia de género. Un análisis de Derechos Humanos*. En Tepichín A. M., K. Tinat y L. Gutiérrez (Coords.).

Índice de gráficos

Cuadro 1. Significado del acrónimo	32
Cuadro 2. Diferencia entre comunidad y población	33
Cuadro 3. Orientación y preferencia sexual	33
Cuadro 4. Identidad de género, social, cultural y política	35
Cuadro 5. Expresiones de género	37
Cuadro 6. Orientación sexual	37
Cuadro 7. Sexo biológico	38
Cuadro 8. Sujetos del enfoque diferencial	42
Cuadro 9. Diversificación de las personas	43
Cuadro 10. Ejemplos de lenguaje incluyente	68
Cuadro 11. Formato con lenguaje de lectura fácil	72
Figura 1. La galleta de género	35
Figura 2. Interseccionalidad	40
Figura 3. Diferenciación dinámica de la persona	42

Protocolo de los Derechos de la Población LGTBTTIQ+
para su Participación Política y Acceso a la Justicia Electoral
se terminó de editar en octubre de 2024
la Dirección General de Documentación
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480,
Coyoacán, Ciudad de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



DIRECCIÓN GENERAL DE IGUALDAD
DE DERECHOS Y PARIDAD DE GÉNERO

Este Protocolo es una herramienta que contribuye a orientar a la ciudadanía interesada en conocer y aplicar los derechos humanos de las personas que forman parte de la población lésbica, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, *queer* y demás identidades y expresiones de género no binarias ni normativas (LGBTTTIQ+), para su participación político-electoral, a fin de favorecer el acceso a la justicia electoral desde una mirada de inclusión con perspectiva de género e interseccional. La obra proporciona la información necesaria acerca de la dimensión de diversos conceptos que identifican e individualizan a la población LGBTTTIQ+, con el afán de mejorar su comprensión y evitar prácticas discriminatorias por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales.

Editorial
TEPJF  **también**
hacemos
LIBROS

ISBN 978-607-708-787-8



PROTOCOLO DE LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN

LGBTTTIQ+

PARA SU PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y
ACCESO A LA JUSTICIA ELECTORAL